D-9475

Protegido por Habeas Data

Abogado

Calle 100 Número 9ª-45 Oficina 501 Torre 2, Edificio Seguros La Equidad, Bogotá
Telefax 6507777
e-mail: nirtamayo@hotmail.com

5104

Bogotá, 10 de diciembre de 2012.

Honorables:
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

REF. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: Protegido por Habeas Data

Yo, Protegido por Habeas Data, identificado con la cédula de ciudadanía número Protegido por Habeas Data, vecino de la ciudad de Bogotá, con domicilio laboral Protegido por Habeas Data, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6° y 95 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el parágrafo 2 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); el artículo 70 de la ley 1530 de 2012 y los numerales 1 y 4 y el parágrafo del artículo 594 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en cuanto el Legislador al decretar esas leyes violó los artículos 2, 13, 29, 58, 95 Numeral 7, 229 y 267 de la Constitución Política de Colombia y de la misma forma, desconoció el precedente uniforme de la Corte Constitucional sentado en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-566 de 2003 y C-1154 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:

I. NORMAS ACUSADAS:

Transcribo a continuación cada una de las normas acusadas:

1. Parágrafo 2 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011[1]. Dispone lo siguiente:

> *Artículo 195. L.1437/2011. (...)*
>
> *Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

[1] Publicada en el Diario Oficial Número 47.956 del 18 de enero de 2011.

2. Artículo 70 de la ley 1530 de 2012[2]. Dispone lo siguiente:

Artículo 70. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal.

3. Numerales 1 y 4 y el parágrafo del artículo 594 de la ley 1564 de 2012[3]. Disponen lo siguiente:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la

[2] Publicada en el Diario Oficial Número 48.433 del 17 de mayo de 2012.
[3] Publicada en el Diario Oficial Número 48.489 del 12 de julio de 2012.

comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Señalo como normas constitucionales infringidas los artículos 2, 13, 29, 58, 95 Numeral 7, 267 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

A. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL PARAGRAFO 2 DEL ARTICULO 195 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). VIOLACION DE LOS ARTICULOS 2, 13, 29, 58, 95 NUMERAL 7 Y 229 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1991.

El parágrafo 2 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, prevé: "*El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria*". De esta manera, el Legislador, dio el carácter de inembargables tanto al monto asignado en los presupuestos de las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como también los que integran el nuevo Fondo de Contingencias, que fue creado por virtud del artículo 194 de la misma ley. Y dicho precepto, es contrario a la Constitución, con base en las siguientes consideraciones:

1. Violación del artículo 2. Las autoridades públicas están instituidas para proteger los derechos y bienes de los residentes en Colombia.

El último inciso del artículo 2 dispone: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás **derechos** y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

Las autoridades públicas se instituyen para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas. Así, cuando el Estado es condenado al pago de obligaciones judiciales (sentencias, transacciones, conciliaciones y otras providencias) tiene la obligación constitucional de garantizar la satisfacción de ese crédito judicial. Y la violación manifiesta del inciso segundo del artículo 2 de la Carta Política de 1991, se advierte con el contenido del parágrafo 2 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, porque se desconoció en forma abrupta un claro mandato constitucional contenido en el artículo 2 de la Carta Política, en tanto por razones motivadas en la supuesta protección al patrimonio público de las entidades públicas – que es en definitiva es la finalidad perseguida con el precepto demandado-, se abstiene de proteger los bienes y derechos de los acreedores de la Administración, es decir, sin un fundamento constitucional válido, el Congreso de la República, como autoridad instituida para proteger los derechos y bienes de todas las personas – incluyendo los particulares-, establece una protección patrimonial **injustificada** a favor de la Administración en desmedro directo de los legítimos derechos de los particulares, quienes no podrán afectar con medidas cautelares los dineros que hagan parte del Presupuesto de tales entidades ni tampoco los que pertenecen al Fondo de Contingencias, cuando son dineros precisamente dispuestos para cubrir obligaciones de tipo judicial. Es mas, se desconoce el precedente sostenido por la misma Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997. Cada vez que se establecen inembargabilidades, en la práctica, se limita la prenda general de los acreedores, con lo que se desprotegen sus derechos y bienes.

La inembargabilidad consagrada en el parágrafo 2 del citado artículo 195, hace nugatorio la protección que debe prodigar el Estado a sus ciudadanos y

de paso, deja sin respaldo coercitivo el cumplimiento forzado de las obligaciones declaradas por los jueces de la República.

2. ***Violación del artículo 13 de la Constitución de 1991. Derecho a la igualdad.***

Resulta vulnerado el artículo 13 de la Constitución de 1991, porque conforme al parágrafo 2 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, por una parte, los particulares (acreedores) no pueden perseguir en los procesos ejecutivos los dineros que integren los rubros en el presupuesto para el pago de sentencias y conciliaciones ni tampoco los activos que integran el fondo de contingencias.

No hay duda, que el cumplimiento de las obligaciones, hace parte del objeto preciso de la acción ejecutiva, como mecanismo procesal idóneo para obtener el cobro forzado de prestaciones insatisfechas. De esta forma, cuando un particular incumple una obligación económica puede ser demandado y forzadamente, por la vía del ejecutivo, se pueden embargar sus bienes para obtener el pago de lo debido. Y si quien debe el dinero es la Administración, también podrá ser demandada, pero esta sí contando con privilegios – extraños a los particulares- que se alejan por completo del amparo prodigado por la Constitución. Así, el parágrafo 2 del artículo 195 en cita contiene un trato desigual frente a quien ostenta la calidad de acreedor, pues dependiendo de quien la posea, habrán recursos que no podrán embargarse. De esta forma, la ejecución contra una entidad pública, se vuelve totalmente DESIGUAL, pues por su solo carácter, reduce su prenda general de garantía para los acreedores y la salvaguarda de medidas cautelares frente a los recursos en cita.

En este orden de ideas, entonces, cuál es el fundamento constitucional para otorgar esos beneficios a la Administración, simplemente cuando son deudores?. Razones de interés público o de protección al patrimonio de tales entidades justifican el tratamiento constitucional diferenciado predicable frente a los particulares?. Creemos, que un test de proporcionalidad, necesariamente, indicaría el desconocimiento del derecho a la igualdad en el caso concreto del parágrafo 2 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, pues el cobro de una sentencia o conciliación judicial, sólo por la condición de quien la adquiere, no puede originarle tratamientos diferenciados que en la

práctica impidan al acreedor hacer cumplir la obligación del deudor. De esta forma, si un particular, le adeuda un tributo a un Municipio, éste podrá cobrar y decretar medidas cautelares contra el patrimonio de aquél, lo que muestra sí un trato igualitario cuando el deudor es un particular. No sucede lo mismo cuando ocurre lo contrario y mas grave aún cuando en la práctica se vuelve nugatorio el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones judiciales.

Por otro lado, las entidades públicas, pueden perseguir a los particulares, todo tipo de bienes que por regla general, puede ser objeto de embargo en procesos de jurisdicción coactiva o de carácter judicial y tenemos que el parágrafo 2 del artículo 195, crea un trato discriminatorio, frente a los particulares deudores del Estado, pues sin sustento constitucional, se exceptúa la procedencia de medidas cautelares en contra de los dineros destinados para el pago de sentencias y conciliaciones y aquellos que están en el Fondo de Contingencias. Aquí se cita un caso similar analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-566 de 2003, con ponencia del doctor Alvaro Tafur Galvis, donde sostuvo:

> *"En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda.*
>
> *Así las cosas, los referidos derechos deben ser tomados necesariamente en cuenta en el presente caso para considerar el alcance del artículo 91 parcialmente acusado, y en este sentido la inembargabilidad que en él se establece debe entenderse aplicable dentro del los parámetros a que se ha hecho referencia y por tanto sujeta a las excepciones señaladas en la jurisprudencia, en los términos que a continuación se precisan.*
>
> *(...) En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones".*

De esta forma, la Corte, siguiendo la línea jurisprudencial uniforme de las Sentencia C-546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002, concluyó que los recursos del Sistema General de Participaciones, sí pueden ser objeto de medidas cautelares de embargo siempre que los títulos ejecutivos base del recaudo tenga como fuente el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la ley 715 de 2001, pues lo contrario se constituye en una violación a los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

3. Violación al artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

En este punto, resulta ilustrativa una sentencia de tutela fallada por la Sección Quinta del Consejo de Estado[4], apoyada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la cual se hizo un juicioso estudio sobre la efectividad en el cumplimiento de las decisiones judiciales, así:

> *"3. La acción de tutela impetrada tiene como finalidad obtener el cumplimiento de una sentencia contra la administración. El ordenamiento jurídico está inspirado en la idea de asegurar, entre otros, el valor de la justicia (CP Preámbulo). Para su consecución, el Constituyente estableció entre los fines esenciales del Estado el de "asegurar la vigencia de un orden justo", condición indispensable para la convivencia pacífica (CP art. 2). Los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia, no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las sentencias judiciales.*
>
> *El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución.*
>
> *La obligación de toda persona de cumplir la Constitución y las leyes (CP art. 95) se realiza - en caso de reticencia - a través de la intervención del poder judicial. No es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo.*
>
> *La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.*
>
> *El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho*

---

[4] Sentencia del 28 de enero de 2010, expediente : 25000-23-15-000-2009-01590-01(AC), C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).

Los derechos procesales fundamentales no restringen su efectividad a la existencia de un proceso. Ellos incluyen tanto el derecho a acceder a la justicia1 (CP art. 228) como el derecho a la ejecución de las sentencias en firme (CP arts. 1, 2 y 29). Lo contrario llevaría a restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas hueras, carentes de contenido.

La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la autoridad condenada al cumplimiento oportuno.

La inconstitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, se estructura porque con ese precepto se impide el efectivo cumplimiento de las sentencias y conciliación judiciales. En efecto, se establece la inembargabilidad por una parte, de los montos que integran el rubro presupuestal para el pago de sentencias y conciliaciones y por otra parte, de los recursos del Fondo de Contingencias, con lo cual se hará imposible afectar con medidas cautelares y posteriormente con el embargo y secuestro de esos dineros destinados, precisamente, para la atención de esas obligaciones. Aquí se pone seriamente en peligro el derecho al debido proceso, pues como bien lo resaltó el Consejo de Estado, en la sentencia trascrita, el cumplimiento de las sentencias judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. Entonces, cuando el Legislador, determinó esa inembargabilidad, desconoció en forma ostensible el derecho fundamental al debido proceso de todos aquellos que son titulares de créditos judiciales.

3. Violación del artículo 58 de la Constitución Política de 1991.

El parágrafo 2 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, desconoce en forma evidente el contenido del artículo 58 de la Carta Fundamental de 1991, pues dicho precepto superior prevé: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores*". En el caso concreto, el Congreso de la República, omitió su deber ineludible de GARANTIZAR los derechos adquiridos de los deudores de las entidades públicas, pues al establecer la inembargabilidad en cita – Par, 2 art. 195-, con una ley, redujo considerablemente la prenda general de garantía de pago de los acreedores del Estado – excluyó de medidas cautelares los rubros presupuestales para pago de sentencias y conciliaciones y aquellos

de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sentencia C-566 de 2003[6], M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis. En dicho proveído, la Corte, resolvió la demanda de inconstitucionalidad sobre el artículo 91 de la ley 715 de 2011 respecto de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y en ese sentido, resolvió: *"Declarar EXEQUIBLE, por los cargos formulados, la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones".*

Sentencia C-1154 de 2008, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. La Corte, en esa oportunidad, desató la demanda de inconstitucionalidad que se propuso en contra del artículo 21 del decreto 28 de 2008 y resolvió lo siguiente: *"Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica".*

---

[6] C-793 de 2002.

Por último, la medida legal acusada de ser contraria a la Constitución, también, premia a las entidades públicas, pues estas podrán dilatar el cumplimiento de las providencias judiciales, dado la inembargabilidad consagrada en su favor.

5. Violación del artículo 229 de la Constitución de 1991.

El artículo 229 de la Carta Política de 1991, aparece seriamente vulnerado por el parágrafo 2 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, porque el primero garantiza el acceso a la administración de justicia y resulta que la norma demandada, al establecer la prohibición de decretar medidas cautelares contra los recursos señalados está LIMITANDO el ejercicio de ese derecho, porque no se produce una tutela judicial efectiva dado que si bien se puede iniciar el proceso ejecutivo, en la mayoría de los casos, no podrá hacerse efectiva la obligación incumplida porque no procederá el embargo contra dineros con los cuales se pagan esas mismas obligaciones de tipo judicial.

El derecho de acceder a la justicia, no sólo implica la posibilidad de iniciar y obtener un pronunciamiento judicial, pues su contenido va mas allá y lleva implícito el derecho de todo ciudadano de obtener por los mecanismos procesales, entre ellos el de las medidas cautelares, la satisfacción de obligaciones que prestan mérito ejecutivo y que han sido creadas con arreglo a la ley. De esta forma, podría pensar que la opción de demandar y tramitar un proceso ejecutivo, garantiza el acceso a la justicia, pero tal predicamento, solo diría de un acceso meramente formal, pues de qué me sirve poder demandar e iniciar una ejecución, sino puedo obtener el pago de la obligación reclamada?. Es decir, el acceso a la justicia, también, al amparo de la Constitución actual, debe implicar el derecho a capturar los bienes de todas las entidades públicas, a través de las distintas medidas cautelares autorizadas por la legislación procesal vigente, sin embargo, el parágrafo 2 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, restringe en forma gravosa ese derecho constitucional cuando estamos en procesos ejecutivos contra la Administración, pues por su sólo carácter ya no es posible decretar medidas sobre los bienes descritos.

Señores Magistrados, el Legislador, cada vez mas tiende a conceder privilegios de inejecución al Estado, lo que contradice abiertamente los principios y valores constitucionales insertados en nuestra carta fundamental,

pues aunque no prohíbe en forma general la ejecución contra la Administración, si le otorga beneficios de inembargabilidad, lo que en la práctica se traduce en la imposibilidad material de hacer efectivas las sentencias judiciales dictadas en su contra. Esta preocupación es compartida por la doctrina española[5], que sobre el particular, comenta:

> *"Desde los primeros pronunciamientos constitucionales, se ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a la ejecución de las sentencias; lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en meras declaraciones de intenciones.*
>
> *La ejecución, por tanto, supone acomodar lo declarado en la sentencia a la realidad; se tiene que lograr la satisfacción de la tutela judicial que el demandante reclama y que le han otorgado los Tribunales. Al recurrente vencedor no le resulta suficiente con un pronunciamiento jurisdiccional de condena, sino que espera que la sentencia se cumpla de modo efectivo, bien de manera voluntaria o, en caso contrario, a través de la ejecución forzosa".*

De esta manera, el artículo 229 de la Constitución, resulta seriamente vulnerado por la conducta sistemática del Legislador de tornar en inembargables los bienes del Estado y en el caso particular de los montos de los presupuestos de las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones y también aquellos que integran el Fondo de Contingencias. La conducta anterior, impide el acceso efectivo a la justicia, pues una forma de garantizar el respeto de ese derecho fundamental es pudiendo lograr el cumplimiento de sus propias decisiones.

6. El parágrafo 2 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, desconoce abiertamente la jurisprudencia uniforme de la Corte Constitucional, respecto de la posibilidad de embargar recursos del Presupuesto cuando se trate del cumplimiento de sentencias y conciliaciones judiciales.

[5] Los obstáculos a la efectividad de las sentencias en el contencioso-administrativo, y sus soluciones, María Concepción Escudero Herrera, Páginas 17 y 18, Primera Edición, Editorial Dykinson, Madrid, 2005.

Otro grave reparo de inconstitucionalidad que se le imputa al parágrafo 2 del artículo 195 en cita es que con dicho precepto se desconoce el precedente judicial de la Corte Constitucional sobre la materia. Veamos:

La Corte, ha mantenido una línea jurisprudencia en torno a la posibilidad de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación para el pago de títulos ejecutivos derivados de: i) sentencias y conciliaciones judiciales; ii) créditos laborales que consten en actos administrativo y iii) otro tipo de títulos válidos. En efecto, las sentencias de constitucionalidad, nos muestran lo siguiente:

Sentencia C-546 de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Allí la Corte, declaró la constitucionalidad del artículo 8 y 16 de la ley 38 de 1989, siempre que se entendiera que cuando se tratara de créditos laborales que constaran en actos administrativos, luego de los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A., eran embargables. En lo pertinente, la providencia, aseguró: *"En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"*.

Sentencia C-103 de 1994, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía. En la providencia, la Corte, avaló la constitucionalidad de varias del C.P.C., respecto de la ejecución contra las entidades estatales y la embargabilidad de sus rentas cuando transcurran los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A.

Sentencia C-354 de 1997, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell. En esta providencia, la Corte, decidió declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate

En este orden de ideas, la jurisprudencia uniforme de la Corte Constitucional[7], ha esbozado unas excepciones a la regla general de inembargabilidad dispuesta en las normas que se han demandado ante dicho Tribunal, en casos de títulos ejecutivos que provengan en materia judicial, laboral y contractual. Pese a lo anterior, el Legislador, determinó la inembargabilidad general dispuesta en el parágrafo 2 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, contrariando la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional.

B. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTICULO 70 DE LA LEY 1530 DE 2012. VIOLACION DE LOS ARTICULOS 2, 13, 29, 58, 95 NUMERAL 7, 267 Y 229 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1991.

El artículo 70 de la ley 1530 de 2012, prevé: *"Artículo 70. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. (...)* ". De esta manera, el Legislador, dio el carácter de inembargables a todos los recursos económicos que integran el Sistema General de Regalías. Y dicho precepto, es contrario a la Constitución, con base en las siguientes consideraciones:

1. Violación del artículo 2. Las autoridades públicas están instituidas para proteger los derechos y bienes de los residentes en Colombia.

El último inciso del artículo 2 dispone: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

En Colombia, es indudable el sinnúmero de competencias y responsabilidades que asumen los municipios, no sólo en materia de orden público y ordenamiento territorial, sino en asuntos concretos como la satisfacción de necesidades esenciales de su población tanto en servicios

[7] Corte Constitucional, Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Cita de la sentencia C-1154 de 2008.

públicos, como en obras públicas, educación, salud, etc. Es por eso, que en el marco de descentralización territorial enmarcado en la Constitución, se dotó a las entidades territoriales de unos recursos económicos derivados de las participaciones nacionales (Sistema General de Regalías) para asumir el pago de dichos servicios.

Tampoco, puede desconocerse el papel fundamental que hoy desempeña un Municipio o un Departamento en nuestro país. Y como consecuencia de ello, se ha originado una contratación pública importante a cargo de dichas entidades territoriales, lo que ha implicado la asunción de obligaciones económicas que necesariamente afectan sus presupuestos públicos, sin olvidar que muchas de esas obras, bienes y servicios, se financian directamente con recursos económicos girados directamente por la Nación, vía Sistema General de Regalías en los términos de la ley 141 de 1994, 756 de 2002, 1285 de 2009 y 1530 de 2012. Una lectura desprevenida de las normas que regulan tales sistemas, prevén la finalidad para la cual están instituidos dichos recursos girados a los Municipios y Departamentos.

En este orden de ideas, cuando el Municipio o el Departamento suscriben un contrato con un particular para la prestación de servicios financiables con los recursos económicos del Sistema General de Regalías, si mas tarde, la entidad se abstiene de honrar sus obligaciones económicas, se aviene a la Constitución, que el acreedor pueda cobrar su prestación y afectar con medidas de embargo los dineros de ese sistema para asegurar su pago. La tesis anterior, fue sostenida inicialmente por el Consejo de Estado[8], en casos similares al puesto de ejemplo en esta demanda.

Y la violación manifiesta del inciso segundo del artículo 2 de la Carta Política de 1991, se advierte con el contenido del artículo 70 de la ley 1530 de 2012, pues dicho precepto prohíbe el decreto y práctica de medidas cautelares respecto de los recursos del Sistema General de Regalías, con lo cual el Legislador, desconoció en forma abrupta un claro mandato constitucional contenido en el artículo 2 de la Carta Política, en tanto por razones motivadas en la supuesta protección al patrimonio público de las entidades territoriales –que es en definitiva es la finalidad perseguida con el precepto demandado-,

[8] Sección Tercera, Auto del 7 de marzo de 2002, expediente 47001-23-31-000-2000-0104-01(20875), C.P. Dr. Alier Hernández Enriquez.

se abstiene de proteger los bienes y derechos de los acreedores de la Administración territorial, es decir, sin un fundamento constitucional válido, el Congreso de la República, como autoridad instituida para proteger los derechos y bienes de todas las personas – incluyendo los particulares-, establece una protección patrimonial injustificada a favor de la Administración en desmedro directo de los legítimos derechos de los particulares, quienes no podrán afectar con medidas cautelares los dineros que hagan parte de los recursos girados por la Nación a las entidades territoriales – Sistema General de Regalías -, pese a que la misma ley determina que el crédito cobrado puede provenir de esa finalidad establecida en la ley que consagra la participación, lo que en la práctica deja en el terreno de la expectativa cualquier acción tendiente a lograr el cumplimiento de un crédito legalmente creado y actualmente exigible. Es decir, los particulares, tendrán que conformarse con esperar el momento en que el Alcalde o el Gobernador decida pagar una deuda, pues los dineros que constituyen la prenda general de los acreedores de las entidades territoriales, resultan hoy en día altamente limitados por la protección de inembargabilidad creada por el artículo 70 de la ley 1530 de 2012. Cada vez que se establecen inembargabilidades, en la práctica, se limita la prenda general de los acreedores, con lo que se desprotegen sus derechos y bienes.

2. ***Violación del artículo 13 de la Constitución de 1991. Derecho a la igualdad.***

Resulta vulnerado el artículo 13 de la Constitución de 1991, porque conforme al artículo 70 de la ley 1530 de 2012, por una parte, los particulares (acreedores) no pueden perseguir en los procesos ejecutivos los dineros que integren el Sistema General de Regalías, pese a que las entidades territoriales los reciben para financiar actividades previstas en la ley y se asumen con cargo a esos recursos.

No hay duda, que el cumplimiento de las obligaciones, hace parte del objeto preciso de la acción ejecutiva, como mecanismo procesal idóneo para obtener el cobro forzado de prestaciones insatisfechas. De esta forma, cuando un particular incumple una obligación económica puede ser demandado y forzadamente, por la vía del ejecutivo, se pueden embargar sus bienes para obtener el pago de lo debido. Y si quien debe el dinero es la Administración, también podrá ser demandada, pero esta si contando con

privilegios – extraños a los particulares- que se alejan por completo del amparo prodigado por la Constitución. Así, el parágrafo 2 del artículo 195 en cita contiene un trato desigual frente a quien ostenta la calidad de acreedor, pues dependiendo de quien la posea, habrán recursos que no podrán embargarse. De esta forma, la ejecución contra una entidad pública, se vuelve totalmente DESIGUAL, pues por su solo carácter, reduce su prenda general de garantía para los acreedores y la salvaguarda de medidas cautelares frente a los recursos en cita.

En este orden de ideas, entonces, cuál es el fundamento constitucional para otorgar esos beneficios a la Administración, simplemente cuando son deudores?. Razones de interés público o de protección al patrimonio de tales entidades justifican el tratamiento constitucional diferenciado predicable frente a los particulares?. Creemos, que un test de proporcionalidad, necesariamente, indicaría el desconocimiento del derecho a la igualdad en el caso concreto del artículo 70 de la ley 1530 de 2012. De esta forma, si un particular, le adeuda un tributo a un Municipio, éste podrá cobrar y decretar medidas cautelares contra el patrimonio de aquél, lo que muestra sí un trato igualitario cuando el deudor es un particular. No sucede lo mismo cuando ocurre lo contrario, es decir, cuando quien adeuda es el Estado.

Por otro lado, las entidades públicas, pueden perseguir a los particulares, todo tipo de bienes que por regla general, puede ser objeto de embargo en procesos de jurisdicción coactiva o de carácter judicial y tenemos que el artículo 70 de la ley 1530 de 2012, crea un trato discriminatorio, frente a los particulares deudores del Estado, pues sin sustento constitucional, se exceptúa la procedencia de medidas cautelares en contra de los dineros que integran el Sistema General de Regalías. Aquí se cita un caso similar analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-566 de 2003, con ponencia del doctor Alvaro Tafur Galvis, donde sostuvo:

> *"En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a qué se refiere el actor en su demanda.*

Así las cosas, los referidos derechos deben ser tomados necesariamente en cuenta en el presente caso para considerar el alcance del artículo 91 parcialmente acusado, y en este sentido la inembargabilidad que en él se establece debe entenderse aplicable dentro del los parámetros a que se ha hecho referencia y por tanto sujeta a las excepciones señaladas en la jurisprudencia, en los términos que a continuación se precisan.

(...) En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones".

De esta forma, la Corte, siguiendo la línea jurisprudencial uniforme de las Sentencia C-546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002, concluyó que los recursos del Sistema General de Participaciones, si pueden ser objeto de medidas cautelares de embargo siempre que los títulos ejecutivos base del recaudo tenga como fuente el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la ley 715 de 2001, pues lo contrario se constituye en una violación a los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia. La posición anterior bien puede extenderse a los recursos del Sistema General de Regalías, siempre que la fuente de cumplimiento esté en las leyes 141 de 1994, 756 de 2002, 1285 de 2009 y 1530 de 2012.

3. Violación del artículo 58 de la Constitución Política de 1991.

El artículo 70 de la ley 1530 de 2012, desconoce en forma evidente el contenido del artículo 58 de la Carta Fundamental de 1991, pues dicho precepto superior prevé: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores"*. En el caso concreto, el Congreso de la República, omitió su deber ineludible de GARANTIZAR los derechos adquiridos de los deudores de las entidades públicas, pues al establecer la inembargabilidad en cita, con una ley, redujo considerablemente la prenda general de garantía de pago de los acreedores del Estado – excluyó de medidas cautelares los recursos del Sistema General de Regalías,que dejan precisamente desprotegidos a los

particulares que tienen justos títulos ejecutivos exigibles con arreglo a las leyes vigentes y sobre todo en materia de contratos estatales. En este orden, las medidas consagradas en el artículo 70 de la ley 1530 de 2012, implican todo lo contrario a lo ordenado en el artículo 58 superior, pues las leyes deben garantizar, precisamente, los derechos adquiridos con arreglo a la ley, lo que no se presenta en el caso particular, pues por el contrario, el artículo 70 demandado, consagra beneficios dirigidos a todo menos a garantizar la satisfacción de derechos surgidos al amparo de la ley, con grave desconocimiento del mandato referido del artículo 58.

4. Violación del artículo 95 Numeral 7 de la Constitución de 1991.

El artículo 70 de la ley 1530 de 2012, viola ostensiblemente el numeral 7 del artículo 95 de la Carta Fundamental, que prevé como deber de todas las personas colaborar con el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, por cuanto la Administración tiene la obligación o deber de colaborar con la Administración de Justicia y resulta que cuando la norma demandada advierte que no es posible decretar medidas cautelares sobre recursos del Sistema General de Regalías, INCUMPLE con tal deber porque eso implica que al no poder embargar tales dineros, muchos procesos ejecutivos se mantendrán activos y vigentes ante la Rama Judicial hasta tanto existan otros recursos económicos para honrar las obligaciones incumplidas lo cual no se compadece con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, habrá un mayor desgaste de los jueces porque existirán mayores procesos judiciales activos ante la falta de dineros para dar por terminados tales procesos.

Por último, la medida legal acusada de ser contraria a la Constitución, también, premia a las entidades públicas, pues estas podrán dilatar el cumplimiento de las providencias judiciales, dado la inembargabilidad consagrada en su favor.

5. Violación del artículo 229 de la Constitución de 1991.

El artículo 229 de la Carta Política de 1991, aparece seriamente vulnerado por el artículo 70 de la ley 1530 de 2012, porque el primero garantiza el acceso a la administración de justicia y resulta que la norma demandada, al establecer la prohibición de decretar medidas cautelares contra los recursos del Sistema eneral de Regalías está LIMITANDO el ejercicio de ese derecho,

porque no se produce una tutela judicial efectiva dado que si bien se puede iniciar el proceso ejecutivo, en la mayoría de los casos, no podrá hacerse efectiva la obligación incumplida porque no procederá el embargo contra dineros con los cuales se financian las entidades territoriales, como se explicó.

El derecho de acceder a la justicia, no sólo implica la posibilidad de iniciar y obtener un pronunciamiento judicial, pues su contenido va mas allá y lleva implícito el derecho de todo ciudadano de obtener por los mecanismos procesales, entre ellos el de las medidas cautelares, la satisfacción de obligaciones que prestan mérito ejecutivo y que han sido creadas con arreglo a la ley. De esta forma, podría pensar que la opción de demandar y tramitar un proceso ejecutivo, garantiza el acceso a la justicia, pero tal predicamento, solo diría de un acceso meramente formal, pues de qué me sirve poder demandar e iniciar una ejecución, sino puedo obtener el pago de la obligación reclamada?. Es decir, el acceso a la justicia, también, al amparo de la Constitución actual, debe implicar el derecho a capturar los bienes de las entidades territoriales – entre ellos los que reciben de la Nación para financiar servicios a su cargo-, a través de las distintas medidas cautelares autorizadas por la legislación procesal vigente, sin embargo, el artículo 70 de la ley 1530 de 2012, restringe en forma gravosa ese derecho constitucional cuando estamos en procesos ejecutivos contra las entidades territoriales.

De esta manera, el artículo 229 de la Constitución, resulta seriamente vulnerado por la conducta sistemática del Legislador de tornar en inembargables los bienes del Estado y en el caso particular de los montos que integran el Sistema General de Regalías. La conducta anterior, impide el acceso efectivo a la justicia, pues una forma de garantizar el respeto de ese derecho fundamental es pudiendo lograr el cumplimiento de sus propias decisiones.

6. El inciso segundo del artículo 70 de la ley 1530 de 2012, viola ostensiblemente el artículo 267 de la Constitución Política de 1991.

El inciso segundo del artículo 70 de la ley 1530 de 2012, dispone: *"Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta*

disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal". La inconstitucionalidad se deriva frente a las palabras ***sin perjuicio de la responsabilidad fiscal.*** Y no puede ser de otra forma. En efecto, el citado aparte del artículo 70 de la ley 1530 de 2012, vulnera en forma ostensible el artículo 267 de la Constitución Política de 1991, dado que los jueces no ejercen gestión fiscal.

En efecto, el citado artículo 267 prevé: *"El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación".* Los jueces de la República, en ningún caso, ejercen gestión fiscal, pues ellos ejecutan sólo funciones judiciales y excepcionalmente algunas de orden administrativo, por lo que resulta abiertamente contrario a la Constitución, la responsabilidad fiscal que le atribuyó el Congreso de la República a los jueces, en el aparte demandado. La situación anterior, deja serias dudas sobre la constitucionalidad de dicho precepto legal.

A. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS NUMERALES 1, 4 Y EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 594 DE LA LEY 1564 DE 2012 (CODIGO GENERAL DEL PROCESO). VIOLACION DE LOS ARTICULOS 2, 13, 29, 58, 95 NUMERAL 7 Y 229 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1991.

Los numerales 1 y 4 y el parágrafo del artículo 594 de la ley 1564 de 2012[9], Disponen lo siguiente:

> *"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
>
> *(...)*
>
> *4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

[9] Publicada en el Diario Oficial Número 48.489 del 12 de julio de 2012.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".

1. Violación del artículo 2. Las autoridades públicas están instituidas para proteger los derechos y bienes de los residentes en Colombia.

El último inciso del artículo 2 dispone: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás **derechos** y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

Las autoridades públicas se instituyen para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas. Así, cuando el Estado es condenado al pago de obligaciones judiciales (sentencias, transacciones, conciliaciones y otras providencias) o reconoce derechos laborales en actos administrativos o se obliga con la celebración de contratos estatales, que generan títulos

ejecutivos, tiene la obligación constitucional de garantizar la satisfacción de esos créditos. Y la violación manifiesta del inciso segundo del artículo 2 de la Carta Política de 1991, se advierte con el contenido del numeral 1 del artículo 594 de la ley 1564 de 2012, porque desconoce en forma abrupta un claro mandato constitucional contenido en el artículo 2 de la Carta Política, en tanto por razones motivadas en la supuesta protección al patrimonio público de las entidades públicas – que es en definitiva es la finalidad perseguida con el precepto demandado-, se abstiene de proteger los bienes y derechos de los acreedores de la Administración, es decir, sin un fundamento constitucional válido, el Congreso de la República, como autoridad instituida para proteger los derechos y bienes de todas las personas – incluyendo los particulares-, establece una protección patrimonial **injustificada** a favor de la Administración en desmedro directo de los legítimos derechos de los particulares, quienes no podrán afectar con medidas cautelares los dineros que hagan parte del Presupuesto de la Nación y las entidades territoriales incluyendo las cuentas que administren los recursos del Sistema de Seguridad Social, Sistema General de Participaciones y de Regalías. Cada vez que se establecen inembargabilidades, en la práctica, se limita la prenda general de los acreedores, con lo que se desprotegen sus derechos y bienes.

La inembargabilidad consagrada en el numeral 1 del artículo 594 in fine, hace nugatorio la protección que debe prodigar el Estado a sus ciudadanos y de paso, deja sin respaldo coercitivo el cumplimiento forzado de las obligaciones declaradas por los jueces de la República o por la propia Administración a través de actos administrativos o con la celebración de contratos estatales. En este punto, resultan aplicables las juiciosas consideraciones efectuadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-354 de 1997 con ponencia del doctor Antonio Barrera Carbonell, cuando expresó:

> *Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*
>
> *Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario*

tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el perniciosо efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

2. *Violación del artículo 13 de la Constitución de 1991. Derecho a la igualdad.*

Resulta vulnerado el artículo 13 de la Constitución de 1991, porque conforme al numeral 1 del artículo 594 de la ley 1564 de 2012, los particulares (acreedores) no pueden perseguir en los procesos ejecutivos los dineros que integren los presupuestos y cuentas de transferencias nacionales de las entidades públicas.

No hay duda, que el cumplimiento de las obligaciones, hace parte del objeto preciso de la acción ejecutiva, como mecanismo procesal idóneo para obtener el cobro forzado de prestaciones insatisfechas. De esta forma, cuando un particular incumple una obligación económica puede ser demandado y forzadamente, por la vía del ejecutivo, se pueden embargar sus bienes para obtener el pago de lo debido. Y si quien debe el dinero es la Administración, también podrá ser demandada, pero esta si contando con privilegios – extraños a los particulares- que se alejan por completo del amparo prodigado por la Constitución. Así, el numeral 1 del artículo 594 in fine contiene un trato desigual frente a quien ostenta la calidad de acreedor, pues dependiendo de quien la posea, habrán recursos que no podrán embargarse. De esta forma, la ejecución contra una entidad pública, se vuelve totalmente DESIGUAL, pues por su solo carácter, reduce su prenda general de garantía para los acreedores y la salvaguarda de medidas cautelares frente a los recursos en cita.

En este orden de ideas, entonces, cuál es el fundamento constitucional para otorgar esos beneficios a la Administración, simplemente cuando son deudores?. Razones de interés público o de protección al patrimonio de tales entidades justifican el tratamiento constitucional diferenciado predicable

frente a los particulares?. Creemos, que un test de proporcionalidad, necesariamente, indicaría el desconocimiento del derecho a la igualdad en el caso concreto del numeral 1 del artículo 594 in fine, pues el cobro de una sentencia o conciliación judicial, un acto administrativo que reconoce un derecho laboral o un crédito contractual, sólo por la condición de quien la adquiere, no puede originarle tratamientos diferenciados que en la práctica impidan al acreedor hacer cumplir la obligación del deudor. De esta forma, si un particular, le adeuda un tributo a un Municipio, éste podrá cobrar y decretar medidas cautelares contra el patrimonio de aquél, lo que muestra si un trato igualitario cuando el deudor es un particular. No sucede lo mismo cuando ocurre lo contrario y mas grave aún cuando en la práctica se vuelve imperatorio el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones judiciales y otros títulos legalmente válidos en los términos de la sentencia C-354 de 1997.

Por otro lado, el numeral 2 del artículo 594 de la ley 1564 de 2012, viola en forma evidente el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, pues allí se permite embargar sólo LOS RECURSOS MUNICIPALES de las transferencias nacionales que reciban tales entidades y por créditos contractuales derivados de la atención de las necesidades para los cuales se otorgan dichos recursos y tenemos que no opera la misma regla para los Departamentos u otros entidades territoriales que se creen. Es decir, se viola el derecho a la igualdad porque la embargabilidad autorizada en el numeral 4 del artículo 594 en cita sólo está prevista en contra de los Municipios y Distritos y no frente a otro tipo de entidades territoriales, como por ejemplo, los Departamentos.

3. Violación al artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

En este punto, resulta ilustrativa una sentencia de tutela fallada por la Sección Quinta del Consejo de Estado[10], apoyada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la cual se hizo un juicioso estudio sobre la efectividad en el cumplimiento de las decisiones judiciales, así:

> *"3. La acción de tutela impetrada tiene como finalidad obtener el cumplimiento de una sentencia contra la administración. El ordenamiento jurídico está*

[10] Sentencia del 28 de enero de 2010, expediente : 25000-23-15-000-2009-01590-01(AC), C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

inspirado en la idea de asegurar, entre otros, el valor de la justicia (CP Preámbulo). Para su consecución, el Constituyente estableció entre los fines esenciales del Estado el de "asegurar la vigencia de un orden justo", condición indispensable para la convivencia pacífica (CP art. 2). Los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia, no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las sentencias judiciales.

El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución.

La obligación de toda persona de cumplir la Constitución y las leyes (CP art. 95) se realiza - en caso de reticencia - a través de la intervención del poder judicial. No es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo.

La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).

Los derechos procesales fundamentales no restringen su efectividad a la existencia de un proceso. Ellos incluyen tanto el derecho a acceder a la justicia1 (CP art. 228) como el derecho a la ejecución de las sentencias en firme (CP arts. 1, 2 y 29). Lo contrario llevaría a restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas hueras, carentes de contenido.

La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la autoridad condenada al cumplimiento oportuno.

La inconstitucionalidad del numerales 1 y 4 del artículo 594 de la ley 1564 de 2012, se estructura porque con ese precepto se impide el efectivo cumplimiento de las sentencias y conciliaciones judiciales y otro de títulos legalmente válidos en los términos de la sentencia C-354 de 1997 de la Corte Constitucional. En efecto, el numeral 1 prohíbe el embargo de todos los recursos y rentas de los presupuestos de las entidades públicas nacionales y territoriales e incluso de los recursos de seguridad social, sistema general de participaciones y regalías y el numeral 2 del mismo artículo, sólo permite el embargo cuando se trate de créditos contractuales y no de sentencias, conciliaciones o actos administrativos que reconozcan derechos laborales. Aquí se pone seriamente en peligro el derecho al debido proceso, pues como bien lo resaltó el Consejo de Estado, en la sentencia

trascrita, el cumplimiento de las sentencias judicial hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. Entonces, cuando el Legislador, determinó esa inembargabilidad, desconoció en forma ostensible el derecho fundamental al debido proceso de todos aquellos que son titulares de créditos judiciales y de orden laboral.

3. Violación del artículo 58 de la Constitución Política de 1991.

El numeral 1 y 4 del artículo 594 de la ley 1564 de 2012, desconoce en forma evidente el contenido del artículo 58 de la Carta Fundamental de 1991, pues dicho precepto superior prevé: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores*". En el caso concreto, el Congreso de la República, omitió su deber ineludible de GARANTIZAR los derechos adquiridos de los deudores de las entidades públicas, pues al establecer la inembargabilidad en cita , con una ley, redujo considerablemente la prenda general de garantía de pago de los acreedores del Estado – excluyó de medidas cautelares los bienes y recursos de que tratan los numerales 1 y 4 del citado artículo 594-,que dejan precisamente desprotegidos a los particulares que tienen justos títulos ejecutivos exigibles con arreglo a las leyes vigentes y nada menos que de aquellos de origen judicial, contractual o laboral-. En este orden de ideas, las medidas consagradas en los numerales 1 y 4 del artículo 594 de la ley 1564 de 2012, implican todo lo contrario a lo ordenado en el artículo 58 superior, pues las leyes deben garantizar, precisamente, los derechos adquiridos con arreglo a la ley, lo que no se presenta en el caso particular, pues por el contrario, los preceptos demandados, consagran beneficios dirigidos a todo menos a garantizar la satisfacción de derechos surgidos al amparo de la ley, con grave desconocimiento del mandato referido del artículo 58.

4. Violación del artículo 95 Numeral 7 de la Constitución de 1991.

El parágrafo 2 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, viola ostensiblemente el numeral 7 del artículo 95 de la Carta Fundamental, que prevé como deber de todas las personas colaborar con el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, por cuanto la Administración tiene la obligación o deber de colaborar con la Administración de Justicia y resulta que cuando la norma demandada advierte que no es posible decretar medidas cautelares

sobre los recursos enlistados en los numerales 1 y 4 del artículo 594 demandado, INCUMPLE con tal deber porque eso implica que al no poder embargar tales dineros, muchos procesos ejecutivos se mantendrán activos y vigentes ante la Rama Judicial hasta tanto existan otros recursos económicos para honrar las obligaciones incumplidas lo cual no se compadece con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, habrá un mayor desgaste de los jueces porque existirán mayores procesos judiciales activos ante la falta de dineros para dar por terminados tales procesos. Tampoco, se garantiza el cumplimiento de las decisiones judiciales como lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-566 de 2003, porque no se pueden embargar dineros que hacen parte del patrimonio general de las entidades públicas, lo cual implica nuevamente el incumplimiento del deber de todas las entidades estatales de darle cumplimiento a las decisiones judiciales, como una consecuencia más del deber de colaborar con el buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

Por último, la medida legal acusada de ser contraria a la Constitución, también, premia a las entidades públicas, pues estas podrán dilatar el cumplimiento de las providencias judiciales, dado la inembargabilidad consagrada en su favor.

5. Violación del artículo 229 de la Constitución de 1991.

El artículo 229 de la Carta Política de 1991, aparece seriamente vulnerado por los numerales 1 y 4 del artículo 594 de la ley 1564 de 2012, porque el primero garantiza el acceso a la administración de justicia y resulta que la norma demandada, al establecer la prohibición de decretar medidas cautelares contra los bienes y recursos señalados está LIMITANDO el ejercicio de ese derecho, porque no se produce una tutela judicial efectiva dado que si bien se puede iniciar el proceso ejecutivo, en la mayoría de los casos, no podrá hacerse efectiva la obligación incumplida porque no procederá el embargo contra dineros con los cuales se pagan esas mismas obligaciones de tipo judicial, laboral o contractual, salvo en el caso del numeral 4 como se vio.

El derecho de acceder a la justicia, no sólo implica la posibilidad de iniciar y obtener un pronunciamiento judicial, pues su contenido va mas allá y lleva

implícito el derecho de todo ciudadano de obtener por los mecanismos procesales, entre ellos el de las medidas cautelares, la satisfacción de obligaciones que prestan mérito ejecutivo y que han sido creadas con arreglo a la ley. De esta forma, podría pensar que la opción de demandar y tramitar un proceso ejecutivo, garantiza el acceso a la justicia, pero tal predicamento, solo diría de un acceso meramente formal, pues de qué me sirve poder demandar e iniciar una ejecución, sino puedo obtener el pago de la obligación reclamada?. Es decir, el acceso a la justicia, también, al amparo de la Constitución actual, debe implicar el derecho a capturar los bienes de todas las entidades públicas, a través de las distintas medidas cautelares autorizadas por la legislación procesal vigente, sin embargo, los numerales 1 y 4 del artículo 594 de la ley 1564 de 2012, restringen en forma gravosa ese derecho constitucional cuando estamos en procesos ejecutivos contra la Administración, pues por su sólo carácter ya no es posible decretar medidas sobre los bienes descritos.

Señores Magistrados, el Legislador, cada vez mas tiende a conceder privilegios de inejecución al Estado, lo que contradice abiertamente los principios y valores constitucionales insertados en nuestra carta fundamental, pues aunque no prohíbe en forma general la ejecución contra la Administración, si le otorga beneficios de inembargabilidad, lo que en la práctica se traduce en la imposibilidad material de hacer efectivas las sentencias judiciales dictadas en su contra o de otros títulos legalmente válidos. Esta preocupación es compartida por la doctrina española[11], que sobre el particular, comenta:

> *"Desde los primeros pronunciamientos constitucionales, se ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a la ejecución de las sentencias; lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en meras declaraciones de intenciones.*
>
> *La ejecución, por tanto, supone acomodar lo declarado en la sentencia a la realidad; se tiene que lograr la satisfacción de la tutela judicial que el demandante reclama y que le han otorgado los Tribunales. Al recurrente vencedor no le resulta suficiente con un pronunciamiento jurisdiccional de condena,*

[11] Los obstáculos a la efectividad de las sentencias en el contencioso-administrativo, y sus soluciones, María Concepción Escudero Herrera, Páginas 17 y 18, Primera Edición, Editorial Dykinson, Madrid, 2005.

sino que espera que la sentencia se cumpla de modo efectivo, bien de manera voluntaria o, en caso contrario, a través de la ejecución forzosa".

De esta manera, el artículo 229 de la Constitución, resulta seriamente vulnerado por la conducta sistemática del Legislador de tornar en inembargables los bienes del Estado y en el caso particular de los montos de los presupuestos y bienes de las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones y también aquellos que integran el Fondo de Contingencias. La conducta anterior, impide el acceso efectivo a la justicia, pues una forma de garantizar el respeto de ese derecho fundamental es pudiendo lograr el cumplimiento de sus propias decisiones.

6. El numeral 1 del artículo 594 de la ley 1564 de 2012, desconoce abiertamente la jurisprudencia uniforme de la Corte Constitucional, respecto de la posibilidad de embargar recursos del Presupuesto cuando se trate del cumplimiento de sentencias y conciliaciones judiciales y otros títulos legalmente válidos.

En primer lugar, como antecedentes legislativos, debemos indicar que conforme a lo dispuesto inicialmente en el proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional para que el Congreso de la República, expidiera el nuevo Código General del Proceso, se establecían excepciones a la inembargabilidad general de los recursos incorporados en el Presupuesto de la Nación y de las entidades territoriales. En efecto, en el proyecto, expresamente, en el numeral 1 del artículo 548 del proyecto[12], se dispuso: *"Artículo 548. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en leyes especiales, no podrán embargarse: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales,* ***salvo para el cobro compulsivo de sentencias o laudos arbitrales ejecutoriados, de créditos laborales reconocidos en actos administrativos, de créditos provenientes de contratos estatales o reconocidos mediante conciliación o transacción*** (negrillas por fuera del texto original)". Por lo tanto, con la excepción a la regla de inembargabilidad, el proyecto acogía la jurisprudencia de la Corte Constitucional vigente a la fecha (C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 2007, C-566 de 2003). El

[12] Gaceta del Congreso de la República Número 119 del 29 de marzo de 2011, página 119.

texto anterior fue aprobado de esa forma con algunos ajustes en primer y segundo debate en Cámara y en primer debate en Senado.

Mas tarde, en cuarto debate y esta vez ante la plenaria del Senado de la República[13], en el pliego de modificaciones, frente al citado numeral del artículo 594, se propuso lo siguiente: *"El primer numeral se simplificó en su redacción y se escindió en dos partes, una relativa a los bienes de las entidades del orden nacional que tienen la calidad de inembargables y otro relativo a los bienes de esta clase que pertenecen a las entidades territoriales"*. Finalmente, en el punto anterior, la propuesta terminó eliminada muy a pesar que así fue aprobada en la Comisión Primera del Senado -relativo a la posibilidad de embargar en los casos del cobro compulsivo de sentencias o laudos arbitrales ejecutoriados, de créditos laborales reconocidos en actos administrativo, de créditos provenientes de contratos estatales o reconocidos mediante conciliación o transacción aprobados por la autoridad respectiva[14]-.

Otro grave reparo de inconstitucionalidad que se le imputa al numeral 1 del artículo 594 de la ley 1564 de 2012 es que con dicho precepto se desconoce el precedente judicial de la Corte Constitucional, sobre la materia. Veamos:

La Corte, ha mantenido una línea jurisprudencia en torno a la posibilidad de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación para el pago de títulos ejecutivos derivados de: i) sentencias y conciliaciones judiciales; ii) créditos laborales que consten en actos administrativo y iii) otro tipo de títulos válidos. En efecto, las sentencias de constitucionalidad, nos muestran lo siguiente:

Sentencia C-546 de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Allí la Corte, declaró la constitucionalidad del artículo 8 y 16 de la ley 38 de 1989, siempre que se entendiera que cuando se tratara de créditos laborales que constaran en actos administrativos, luego de los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A., eran embargables. En lo pertinente, la providencia, aseguró: *"En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del*

[13] Gaceta del Congreso de la República Número 261 del 23 de mayo de 2012, página 39.
[14] Gaceta del Congreso de la República Número 261 del 23 de mayo de 2012, páginas 170 y 171.

Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

Sentencia C-103 de 1994, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía. En la providencia, la Corte, avaló la constitucionalidad de varias del C.P.C., respecto de la ejecución contra las entidades estatales y la embargabilidad de sus rentas cuando transcurran los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A.

Sentencia C-354 de 1997, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell. En esta providencia, la Corte, decidió declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sentencia C-566 de 2003[15], M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis. En dicho proveído, la Corte, resolvió la demanda de inconstitucionalidad sobre el artículo 91 de la ley 715 de 2011 respecto de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y en ese sentido, resolvió: *"Declarar EXEQUIBLE, por los cargos formulados, la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar*

[15] C-793 de 2002.

ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones".

Sentencia C-1154 de 2008, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. La Corte, en esa oportunidad, desató la demanda de inconstitucionalidad que se propuso en contra del artículo 21 del decreto 28 de 2008 y resolvió lo siguiente: "*Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica*".

En este orden de ideas, la jurisprudencia uniforme de la Corte Constitucional[16], ha esbozado unas excepciones a la regla general de inembargabilidad dispuesta en las normas que se han demandado ante dicho Tribunal. Pese a lo anterior, el Legislador, determinó la inembargabilidad general dispuesta en el numeral 1 del artículo 594 de la ley 1564 de 2012, contrariando la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional.

7. El parágrafo del artículo 594 de la ley 1564 de 2012, viola el artículo 113 y 116 de la Constitución Política, pues se le atribuyen a los particulares o servidores públicos atribuciones para que decidan cuando dan o no cumplimiento a las órdenes judiciales de embargo.

El parágrafo del artículo 594 de la ley 1564 de 2012, reglamenta un procedimiento para darle cumplimiento a las órdenes de embargo por parte de los destinatarios de dichos mandatos. Incluso, autorizan a esos destinatarios para que no cumplan las órdenes e incluso a que congelen esos recursos. Por su parte, el artículo 113 y 116 de la Constitución Política

[16] Corte Constitucional, Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005.

de 1991, se ocupa de señalar la separación de los poderes y funciones y en la materia, determina cuál es la función judicial y a través de quienes se ejerce. Pues bien, resulta que el citado parágrafo del artículo 594, autoriza a quienes deben cumplir embargos a no cumplir esos mandatos y va más allá pues les permite incluso congelar los recursos embargados, lo que creemos desborda por completo el rol de los particulares o de la propia Administración de justicia, pues en la práctica se les atribuye la facultad de DESCONOCER las órdenes de embargo decretadas por una autoridad judicial. Si bien es cierto que se corre el riesgo de afectar con medidas bienes inembargables, también lo es que el procedimiento civil prevé otros mecanismos procesales para que dentro del juicio ejecutivo y salvaguardando el derecho de defensa del ejecutante se puedan plantear y decidir incidentes de inembargabilidad.

En este orden de ideas, creemos, el parágrafo del artículo 594 de la ley 1564 de 2012, le otorga en contravía de la Constitución, facultades a particulares y a la Administración para que se puedan abstener de atender órdenes judiciales, cuando hay cauces procesales para desatar ese tipo de controversias e incluso el juez puede comprometer su responsabilidad personal cuando dicta decisiones ilegales.

IV. PRETENSIONES:

PRETENSION PRINCIPAL: Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** DEL PARAGRAFO 2 DEL ARTICULO 195 DE LA LEY 1437 DE 2011, en los apartes subrayados.

PRETENSION SUBSIDIARIA: Que se declare exequible condicionadamente el PARAGRAFO 2 DEL ARTICULO 195 DE LA LEY 1437 DE 2011, en los apartes subrayados, siempre que se entienda que dichos recursos son embargables para el cobro de sentencias y conciliaciones judiciales una vez dichos títulos se hagan exigibles.

PRETENSION PRINCIPAL. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** DEL ARTICULO 70 DE LA LEY 1530 DE 2012.

PRETENSION SUBSIDIARIA. Que se declare exequible condicionadamente el primer inciso del ARTICULO 70 DE LA LEY 1530 de 2012, siempre que se entienda que dichos recursos son embargables cuando se trate del cobro de

obligaciones judiciales o contractuales que se deriven de la atención de cualquiera de los servicios o actividades de destinación especifica determinadas en la ley que son financiables con los recursos que integran el Sistema General de Regalías.

PRETENSION PRINCIPAL. Declarar la INEXEQUIBILIDAD DEL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 594 DE del numeral 1 del artículo 594 DE LA LEY 1564 DE 2012.

PRETENSION SUBSIDIARIA. Que se declare exequible condicionadamente el NUMERAL 1 DEL ARTICULO 594 DE LA LEY 1564 DE 2012, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, una vez se hagan exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto nacional o de las entidades territoriales e incluso de los recursos de transferencias nacionales – Seguridad social, regalías, sistema general de participaciones- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

PRETENSION PRINCIPAL. Declarar la exequibilidad condicionada del numeral 2 del artículo 594 DE LA LEY 1564 DE 2012, bajo el entendido que se pueden embargar también los recursos de los Departamentos y las otras entidades territoriales que se creen.

VI. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Señala la Constitución Política de Colombia en el artículo 241 que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Y, que con tal fin, cumplirá la función de "decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

El artículo 4 Ibídem determina: "La Constitución es norma de normas. En todo caso entre incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

El decreto ley 2067 de 1991 que señala el régimen procedimental de los juicios y actuaciones ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, competentes, Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

VII. NOTIFICACIONES:

Protegido por Habeas Data

De los Honorables Magistrados,

Con todo respeto.

Protegido por Habeas Data